

Mérida, Yucatán a veintitrés de julio de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 164208 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de mayo de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO OFICIAL DEL INSTITUTO FIRMADO POR ARIEL AVILES MARIN FECHADO EL 13 DE MAYO DE 2008.”

SEGUNDO.- En fecha tres de junio del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANZAS NI EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCION, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 03 DE JUNIO DE 2008.”

TERCERO.- En fecha cuatro de junio de dos mil ocho el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II YA DE QUE LA INFORMACIÓN NO ES LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha once de junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/789/2008 de fecha once de junio del mismo año y por cédula, se notificó a las partes la admisión del presente recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, a efecto de que rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veinticinco de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,

RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SEPTIMO.- En fecha treinta de junio del presente año, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/913/2008 de fecha dos de julio del mismo año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que nos precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO OFICIAL DEL INSTITUTO FIRMADO POR ARIEL AVILES MARIN FECHADO EL 13 DE MAYO DE 2008.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según las Unidades Administrativas correspondientes después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinaron la inexistencia de la información, toda vez que no han generado ni tramitado documento alguno con las características señaladas.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la supliencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que

lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable al presente, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- De la interpretación armónica de los artículos 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se razona que el Instituto es un Organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo Órgano máximo es el Consejo General del Instituto, integrado por tres Consejeros, nombrados conforme a lo dispuesto a la Ley de la Materia.

En fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el decreto número 657 mediante el cual se aprobó el nombramiento del Maestro Ariel Avilés Marín, como integrante del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con una duración en su cargo de cinco años a partir de la publicación del decreto en cuestión.

De igual forma, de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se deduce que el Analista de Proyectos del Consejo General del instituto tiene bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo y a través de ella el citado Consejo General funge como Unidad Administrativa, por lo tanto la referida Analista de Proyectos es competente para tramitar solicitudes relativas a información que obre en los archivos del citado órgano Colegiado.

Por otro lado, el artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 24.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

I. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS MEDIDAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;

II. AUXILIAR AL SECRETARIO EJECUTIVO, EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO;

- III. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DEL INSTITUTO;
- IV. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN PARA LA MEJOR RACIONALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO;
- V. COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DEL INSTITUTO Y EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL;
- VI. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO;
- VII. DOCUMENTAR TODA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DEL INSTITUTO;
- VIII. APLICAR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, ASÍ COMO EL DE PROCEDIMIENTOS Y FORMATOS DEL INSTITUTO;
- IX. PROPONER LAS MEDIDAS TENDIENTES A INCREMENTAR EL AHORRO PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO;
- X. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL Y CONTROL PRESUPUESTAL;
- XI. CONSERVAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO, CATÁLOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO;
- XII. GLOSAR LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO;
- XIII. INTEGRAR LOS ESTADOS CONTABLES DE CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL;
- XIV. INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE;

- XV. PARTICIPAR EN LOS COMITÉS QUE POR EL ÁMBITO DE COMPETENCIA, DEBA INTERVENIR;
- XVI. LLEVAR EL CONTROL DE AVANCE PRESUPUESTAL DE LAS PARTIDAS NECESARIAS E INTEGRAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABLES;
- XVII. REALIZAR, POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE TRASPASO DE RECURSOS CUANDO SE REQUIERA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EN ALGUNA PARTIDA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO;
- XVIII. ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO;
- XIX. ASISTIR AL PERSONAL EN LAS CARTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO; Y
- XX. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO.-.....“

De la disposición legal previamente citada, se advierten las obligaciones y atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas, mismas que por su naturaleza revelan una relación estrecha con las demás áreas del Instituto; se dice lo anterior, ya que es la encargada, de cumplir y hacer cumplir las disposiciones en materia de recursos humanos, atender las necesidades administrativas del Instituto y aplicar el manual de organización y funciones, así como el de procedimientos y formatos del Instituto del Instituto entre otro; por lo tanto, si alguna Dirección, Secretario Ejecutivo o el propio Consejo necesitare alguna asunto relacionado con las funciones administrativas, deberá dirigirse a la Dirección de Administración y Finanzas quien documentará cualquier acto inherente a sus atribuciones.

SÉPTIMO.- En el presente considerando, se analizará la procedencia de la resolución de fecha tres de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para tal efecto es pertinente hacer una breve reseña de los argumentos vertidos

por la recurrida.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que las Unidades Administrativas que a su juicio son competentes para conocer de la información en cuestión, precisaron previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierten los memorandos A.P.- 263/2008 y S.I.-D.A. INAIP332/2008, el primero suscrito por la Analista de Proyectos mediante el cual declaró la inexistencia de la información, por no haber generado, ni recibido documentación alguna con las características señaladas, y el segundo signado por el Director de Administración y Finanzas, que declaró la inexistencia de la información en los mismos términos que la citada Analista de Proyectos.

Ahora bien, el suscrito considera que las declaratorias de inexistencia de la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto y del Director de Administración son suficientes para determinar que la información consistente en **“COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO OFICIAL DEL INSTITUTO FIRMADO POR ARIEL AVILES MARIN FECHADO EL 13 DE MAYO DE 2008”**, es inexistente en los archivos del sujeto obligado, toda vez que como quedó asentado en el considerando que precede, por una parte, al ser el Profesor Ariel Avilés Marín forma parte del Consejo General del Instituto, sus actividades, funciones, obligaciones y atribuciones que se encuentren documentadas deben de obrar en el archivo del Consejo que se encuentra a cargo de la Analista de Proyectos; y por otra la Dirección de Administración y Finanzas por la naturaleza de sus funciones podría tener en sus archivos información inherente a asuntos administrativos relacionados con el Consejo General del Instituto.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró los requerimientos respectivo a las Unidad Administrativas competentes (Analista de Proyectos del Consejo y Dirección de Administración y Finanzas) ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
2. Las Unidades Administrativas competentes (Analista de Proyectos del Consejo y Dirección de Administración Y Finanzas) informaron la realización de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, resultando la inexistencia de la información.
3. Las Unidades Administrativas competentes (Analista de Proyectos del Consejo y Dirección de Administración y Finanzas) motivaron la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en la fecha señalada por el [REDACTED] en su recurso.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha tres de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintitrés julio de dos mil ocho. -----

